

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.4**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 AGO 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACION: 15001 2331 000 2004 01209 00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, contra el auto del 15 de febrero de 2019 por medio del cual se rechazaron por improcedentes, el recurso de reposición y el recurso horizontal interpuestos contra el auto del 07 de diciembre de 2018 que dio por terminado el poder.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que la intención del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue que los recursos se regularan por lo estatuido en el C.P.A.C.A. y no en otro código, como el C.G.P..

Por tanto, adujo que respecto al recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 estableció que sólo procede contra autos que no sean susceptibles de apelación en el C.P.A.C.A, por lo cual, en ningún caso puede acudirse

al C.G.P. para determinar las decisiones contra las cuales procede el recurso, sino que sólo se acudiría a este último estatuto para determinar la oportunidad de interponer la reposición y el trámite del mismo, razón por la cual, en su criterio, mal hizo el Despacho al acudir al artículo 76 del C.G.P. para analizar la procedencia del recurso de reposición que interpuso contra el auto del 07 de diciembre de 2018.

Concluyó el recurrente, que el auto del 15 de febrero de 2019, incurrió en un grave error de inteligencia, al declarar improcedente un recurso que según el C.P.A.C.A. es totalmente procedente, por tanto, solicitó sea revocado.

En segundo lugar, adujo que el Despacho erradamente evaluó la petición de dejar sin ningún valor ni efecto el auto del 07 de diciembre de 2018, como un "recurso horizontal" sin serlo, por lo que no podía declararse improcedente, por ello solicitó la revocatoria de tal decisión y en su lugar, que su simple petición sea resuelta de fondo, agregando que el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado es lícito y oneroso, pudiendo constar por escrito o ser verbal y que el poder si bien es esencialmente revocable, puede ser condicionado por mandante o mandatario, como sucedió en el presente caso, constituyéndose en una clausula especial que según el Consejo de Estado es totalmente vinculante y constituye ley de los contratantes.

Finalizó anotando que al desconocerse la ley de los contratantes, se está incurriendo en evidente error judicial que al tenor del artículo 90 Superior y de la Ley 270 de 1996, que puede llevar a responsabilidad estatal, más cuando la revocatoria del poder se hizo cuando el proceso había concluido legalmente con sentencia en firme, y por consiguiente, el objeto del poder también había concluido.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término concedido para el efecto, en escrito radicado el 26 de febrero de 2019, el demandante actuando en causa propia, recorrió

traslado del recurso de reposición formulado por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, en el cual solicitó que se desatienda cualquier solicitud del mencionado abogado, toda vez que en ningún momento ha sido su apoderado, pues como se aprecia en el memorial poder, no está firmado por él como poderdante, lo que indica que no ha tenido legitimación para representarlo y mucho menos para perseguir el cobro de unas prestaciones que fueron reconocidas *extra petita* por el Consejo de Estado.

Adujo que sin haberle conferido mandato, tuvo que acudir a la figura de revocatoria del poder en aras de evitar el cobro indebido de unas sumas a las que si tiene derecho pero con base en una demanda formulada ante el Tribunal de Cundinamarca.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Procedencia del recurso de reposición

Sea lo primero precisar la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO contra el auto del 15 de febrero de 2019 por medio del cual se rechazaron, por improcedentes, el recurso de reposición y el "recurso horizontal" interpuestos contra el auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado un poder. En síntesis, se trata de establecer si procede recurso de reposición contra providencia que decide recurso de reposición

Teniendo en cuenta que el artículo 242 del C.P.A.C.A consagra que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*", en principio podría pensarse que sería aceptable la afirmación del recurrente al indicar que el recurso de reposición conforme al C.P.A.C.A procede contra autos que no sean susceptibles de apelación, sin embargo, nótese que la introducción del aparte normativo indica que procede "*salvo norma legal en contrario*".

De esta manera, siendo objeto de debate el tema de terminación del poder y al no encontrarse regulado de manera expresa en el C.P.A.C.A, es necesario, por remisión expresa del artículo 306 del mencionado código, acudir al artículo 76 del C.G.P., el cual dispone:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).

Es así, que el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., establece que “*el auto que admite la revocación no tendrá recursos*”. Por tanto, no es aceptable lo afirmado por el recurrente al expresar que solamente se debe tener en cuenta lo establecido en el C.G.P. para efectos de la oportunidad y el trámite del recurso de reposición, toda vez que al acudir al artículo 76 se debe acatar la totalidad del mismo, de manera integral, por lo cual, la existencia de norma legal en contrario, permite que no sean aplicables en este caso, ni el artículo 242 del C.P.A.C.A, ni el artículo 318 del C.G.P., los cuales regulan de manera general el recurso de reposición, sino el artículo 76 del C.G.P., en el cual se regula de manera específica el recurso de reposición respecto al auto que admite la revocación del poder.

Al respecto, el Consejo de Estado haciendo alusión a las normas procesales precedentes expresó: “*el artículo 69 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, establece que el auto que*

admite la revocatoria del poder no tendrá recursos y, por ello, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto frente a esa decisión”¹.

En este contexto normativo, el auto que admite la revocatoria del poder no tiene recursos, y por ende, el recurso de reposición interpuesto el 20 de febrero de 2019 contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019, que resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el poder, es improcedente también.

Finalmente, de aceptarse la procedencia del recurso de reposición contra la providencia que decide un recurso de reposición, se incurriría en un absurdo lógico que desconocería la finitud del proceso judicial puesto que implicaría que las etapas procesales, por lo menos en materia contencioso administrativa, se harían interminables ya que todos aquellos autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación sería susceptibles de reposición según la disquisición del señor apoderado al respecto.

4.2 Respecto a la petición de dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 07 de diciembre de 2018

En el recurso de reposición se dijo que el Despacho erradamente evaluó la petición de dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 07 de diciembre de 2018, como un recurso horizontal, siendo una simple petición.

Al respecto, el Despacho dirá que la petición de dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 07 de diciembre de 2018, de ser aceptada, conllevaría a la revocatoria del auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado el poder, por tanto, tal petición no constituye una “simple petición” como lo formuló el recurrente, sino que, sin importar su nombre, es una petición que pretende la revocatoria o extinción del auto impugnado, el cual como se ha reiterado, es irrecurrible.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02670-01(53588). C.P. Guillermo Sánchez Luque. Bogotá, 25 de octubre de 2018.

A pesar de esto, el Despacho, en el auto recurrido, analizó de fondo la petición y argumentó las razones por las cuales procedió a rechazarla, adicionalmente mencionó que para la protección de los derechos del representante judicial que queda desprovisto de sus facultades, además de otros mecanismos judiciales, la misma ley contempló la posibilidad de tramitar mediante incidente la regulación de sus honorarios, cuyo fin es precisamente, el amparo a los derechos pecuniarios por concepto de honorarios profesionales.

Por lo mencionado y en consonancia con pronunciamiento del Consejo de Estado², el Despacho considera que con la terminación del poder no se está desconociendo la ley de los contratantes, la cual deberá hacerse valer en el trámite incidental o en el proceso ordinario, a decisión del ex apoderado y mucho menos se está incurriendo en error judicial que conlleve a responsabilidad estatal conforme al artículo 90 Superior y a la Ley 270 de 1996, como lo adujo el recurrente.

Por tanto, bajo los mismos argumentos planteados en el auto del 15 de febrero de 2019, la petición de dejar sin valor ni efecto alguno por resultar ilegal e inconstitucional el auto del 07 de diciembre de 2018, resulta improcedente.

4.3 Respecto a los argumentos del demandante al descorrer traslado del recurso de reposición

Ahora bien, respecto a la aseveración del demandante en respuesta al recurso de reposición, relacionada con la falta de legitimación para actuar por parte del abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, toda vez que en ningún momento ha sido su apoderado, por lo cual tuvo que acudir a la figura de revocatoria del poder en aras de evitar el cobro indebido de unas sumas de dinero, dirá el Despacho que tal argumento no es de recibo

² En auto del 18 de enero de 2013, expediente 050012331000199900871 01, número Interno: 0825-12, el Consejo de Estado mencionó que “la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, **pero no desconoce el contrato de gestión**; el que, de existir, las relaciones entre poderdante y apoderado y al que estos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia”.

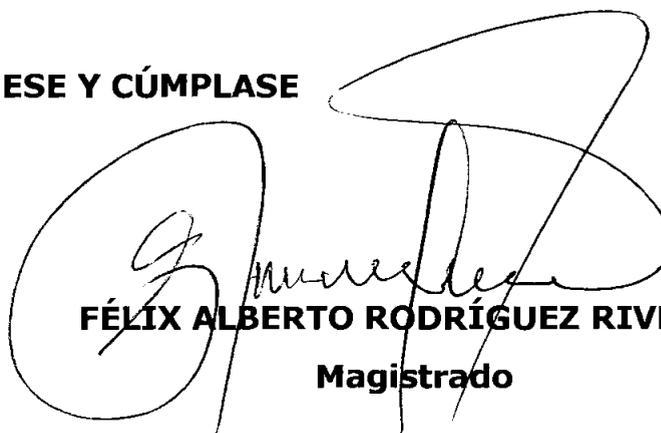
en este momento procesal ya que lo que ahora se discute es la irrecorribilidad del auto que admitió la revocación del poder solicitada por el demandante, y no la existencia, inexistencia, validez o no del poder.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, contra el auto del 15 de febrero de 2019 por medio del cual se rechazaron por improcedentes, el recurso de reposición y el recurso horizontal interpuestos contra el auto del 07 de diciembre de 2018 que dio por terminado el poder conferido al abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 131 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 20 AGO 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretario</p>
